

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IMPRESIÓN DACTILAR
COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA CERTEZA JURÍDICA EN EL
INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL**

ANA LETICIA GRANADOS CASTAÑEDA

GUATEMALA, MAYO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IMPRESIÓN DACTILAR
COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA CERTEZA JURÍDICA EN EL
INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA LETICIA GRANADOS CASTAÑEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonatahan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic.	Byron Oswaldo de la Cruz López
Vocal:	Lic.	Rodolfo Geovanni Silvestre Rey
Secretario:	Lic.	Carlos Ernesto Garrido Colón

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal:	Licda.	Lily Mercedes Fernández Villatoro
Secretario:	Lic.	Rodolfo Geovanni Silvestre Rey

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
11 de agosto de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR AMADO RAMIREZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANA LETICIA GRANADOS CASTAÑEDA, con carné 8611725,
intitulado LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IMPRESIÓN DACTILAR COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA
CERTEZA JURÍDICA EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 10 / 2017 . f)

Lic. Héctor Amado Ramírez
Abogado y Notario

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





BUFETE PROFESIONAL

LICENCIADO HECTOR AMADO RAMIREZ

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 3917, Tel. 22306765

12 Calle 9-35 Zona 1, Of. 41 Edif. Ermita 4to. Nivel, Guatemala.

Guatemala, 20 de diciembre de 2017

Licenciado

Roberto Freddy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Respetable Licenciado:

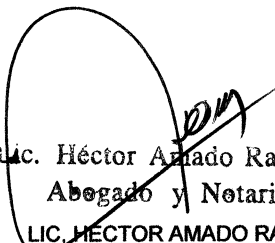
En cumplimiento a la resolución por medio de la cual se me asignó como asesor de la bachiller Ana Leticia Granados Castañeda, sobre el trabajo de tesis titulado "LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IMPRESIÓN DACTILAR COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA CERTEZA JURÍDICA EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL", respetuosamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que emito el siguiente:

DICTAMEN

- I) He brindado acompañamiento a la estudiante, durante la etapa de investigación del presente trabajo de tesis, el cual ha sido enfocado de una forma técnica y científica.
- II) La redacción del cuerpo de la investigación es la adecuada, y se ajusta a los requerimientos de utilizar un lenguaje técnico jurídico, cumpliendo con la normativa respectiva. El presente trabajo de investigación se divide en cinco capítulos, los que son de fácil comprensión y coherentes con la disciplina del derecho notarial.



- III) El procedimiento para la elaboración de la investigación incluyó la técnica de investigación documental, elaboración de fichas bibliográficas y la observación. Además se hizo uso de los métodos deductivo e inductivo, los que fueron aplicados a la investigación documental. Método analítico, al observar el problema propuesto y el método comparativo.
- IV) El aporte científico, que la ponente de la presente tesis ha realizado, es propicio para el momento actual, ya que se refiere a la falta de certeza de los documentos notariales y el hecho de implementar la impresión dactilar como requisito esencial para aumentar dicha certeza, y combinar el ejercicio notarial profesional con la inclusión de prácticas tecnológicas como el uso de lectores de huellas dactilares, y las técnicas biométricas.
- V) La conclusión discursiva, a la que se ha llegado luego de realizar la investigación, es acertada ya que engloba los temas propuestos y pone en evidencia la necesidad de actualizar la normativa de la materia, Código de Notariado.
- VI) La bibliografía utilizada ha sido propicia, se ha consultado autores clásicos, contemporáneos, nacionales y extranjeros.
- VII) En cumplimiento del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de esta casa de estudios emito DICTAMEN FAVORABLE, toda vez que resulta procedente, por llenar los requisitos de ley. Y manifiesto que no soy pariente de la estudiante dentro los grados de ley.


Lic. Héctor Amado Ramírez
Abogado y Notario
LIC. HECTOR AMADO RAMIREZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3917



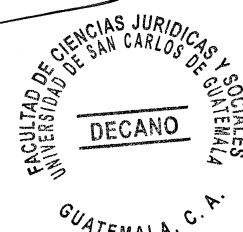
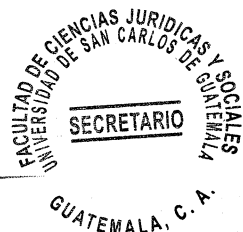
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de abril de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LETICIA GRANADOS CASTAÑEDA, titulado LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IMPRESIÓN DACTILAR COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA CERTEZA JURÍDICA EN EL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por tus bendiciones padre eterno, fuente de sabiduría.

A MI ESPOSO:

Lic. Eduardo Rubén Salazar Domínguez, mi compañero en el camino de la vida.

A MIS HIJOS:

Jaquelin Leticia, Rubén Alejandro y Kimberly Adriana, con amor infinito.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y La Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales, por permitir mi formación profesional dentro de sus aulas.

A:

Mi familia y amigos gracias por su cariño y por su apoyo.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación pertenece al derecho notarial y es de carácter cualitativo en virtud que se ha estudiado el instrumento público con base en los artículos 29 y 31 del código de notariado, con la finalidad de establecer los requisitos formales para su validez; así mismo se ha hecho una relación de los principios que informan el área del derecho mencionada, además se ha manifestado la relación que guarda con otras disciplinas jurídicas, estableciendo la codependencia existente entre las diversas disciplinas que conforman la ciencia del derecho en su totalidad.

El objeto de estudio es el instrumento público, mismo que contiene el negocio jurídico que debe estar revestido de certeza jurídica, y en la realidad nacional no se ha cumplido a cabalidad con este requisito. Debe tenerse como sujeto de la investigación al notario y a los otorgantes del negocio jurídico.

El aporte académico de la investigación ha sido poner en evidencia que en la actualidad debe implementarse nuevas herramientas de seguridad tal como es la puesta de la impresión dactilar como forma de identificación personal auxiliándose de la tecnología, para que de esta manera se aumente la certeza jurídica en los instrumentos públicos autorizados por los notarios en el ejercicio de su profesión y con ello se evite la merma del patrimonio de los guatemaltecos por la comisión de ilícitos.

HIPÓTESIS



La falta de certeza jurídica en la identificación de las personas a través de su documento personal de identificación y del signo gráfico denominado firma, permite que deba implementarse la impresión dactilar como elemento esencial para obtener mayor seguridad jurídica en los instrumentos públicos faccionados por notario en su quehacer profesional.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la presente investigación se ha comprobado la hipótesis planteada ya que se ha puesto en evidencia que el signo gráfico denominado firma no es una forma confiable de identificar a las personas ya que es fácilmente copiado incurriendo en falsificación, no así la impresión dactilar que tal como se ha estudiado, es un medio de identificación teniendo, la particularidad de ser inalterable y único a cada individuo.

Para incorporar la impresión dactilar como requisito esencial debe existir el auxilio de la tecnología, a través de lectores de electrónicos los que deberán ser puestos a disposición de los usuarios en todas las oficinas y dependencias públicas y privadas.

Con respecto al método de comprobación de la hipótesis planteada, ha sido el analítico al observar el problema y establecer una posible solución



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1.1 Derecho notarial.....	1
1.1 Definición.....	3
1.2 Principios del derecho notarial	4
1.2.1 Fe pública.....	4
1.2.2 Forma.....	5
1.2.3 Autenticación.....	5
1.2.4 Inmediación	6
1.2.5 Rogación	6
1.2.6 Consentimiento	7
1.2.7 Unidad de acto	8
1.2.8 Protocolo.....	8
1.2.9 Seguridad jurídica	9
1.2.10 Publicidad.....	9
1.3 El derecho notarial y su relación con otras disciplinas jurídicas	10
1.3.1 Derecho constitucional.....	10
1.3.2 Derecho registral.....	11
1.3.3 Derecho civil.....	11
1.3.4 Derecho procesal civil	11

1.3.5 Derecho penal.....	12
1.3.6 Derecho procesal penal.....	12
1.3.7 Derecho tributario.....	13
1.4 Sistemas notariales.....	13
1.4.1 Sistema latino.....	13
1.4.2 Sistema sajón.....	16
1.4.3 Sistema utilizado en Guatemala.....	17

CAPÍTULO II

2. El notario.....	19
2.1 Definición.....	23
2.2 Funciones del notario.....	26
2.2.1 Función receptiva.....	27
2.2.2 Función asesora.....	27
2.2.3 Función legitimadora.....	27
2.2.4 Función modeladora.....	28
2.2.5 Función preventiva.....	28
2.2.6 Función autenticadora.....	28

CAPÍTULO III

3.El instrumento público notarial.....	31
3.1Definición.....	31
3.2 Finalidad del instrumento público notarial.....	34



3.3 Formalidades.....	34
3.3.1 Formalidades esenciales.....	35
3.3.2. Formalidades no esenciales.....	36
3.4 Enmienda de la omisión de formalidades.....	39
3.5 Solemnidades del instrumento público notarial.....	41
3.5.1 Certeza.....	41
3.5.2 Validez.....	42
3.5.3 Seguridad jurídica.....	42

CAPÍTULO IV

4. El registro notarial.....	45
4.1 Definición.....	45
4.1.1 Definición doctrinal.....	46
4.1.2 Definición legal.....	47
4.2 Contenido del registro notarial.....	48
4.3 Obligaciones registrales del notario.....	52
4.4 Formalidades del registro notarial.....	53
4.5 Inspección y revisión del registro notarial.....	55

CAPÍTULO V

5. La implementación de la impresión dactilar.....	59
--	----



5. La implementación de la impresión dactilar.....	59
5.1 La impresión dactilar.....	59
5.2 Clases de impresiones (huellas).....	63
5.3 Formas de identificar las impresiones dactilares.....	64
5.4 Biométrica.....	66
5.5 La impresión dactilar en el instrumento público notarial.....	67
5.6 Propuesta de reforma de los Artículos 29 y 31 del Código de Notariado.....	73
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79

INTRODUCCIÓN



A través del presente trabajo se ha estudiado a la impresión dactilar, la que es un medio de identificación confiable y que ha cobrado vigencia, fuerza y aceptación, su relevancia dentro del derecho notarial, es que ofrece un alto índice de seguridad y confianza, que la firma ha dejado de tener, acorde con los principios del derecho notarial que promueve la certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos quienes por medio de declaraciones de voluntad aseguran el resguardo de su patrimonio, ya que dentro de los deberes del Estado se encuentra las garantías de seguridad y la propiedad privada, es urgente maximizar las medidas tendientes a cumplir este ideal.

El objetivo de la investigación es determinar el beneficio de implementar el uso de la impresión dactilar en los instrumentos públicos, lo que se ha evidenciado en la investigación documental. la hipótesis planteada se refiere a la falta de certeza en la identificación de los otorgantes por medio del documento de identificación personal y de su firma la que carece de confianza, lo que permite que deba implementarse la impresión dactilar como requisito esencial en los instrumentos públicos. Esta tesis consta de cinco capítulos siendo el primero el derecho notarial, la evolución del mismo la definición de su concepto, los principios que lo informan y su relación con otras disciplinas y los sistemas notariales.



El capítulo dos, el notario su definición y las funciones que realiza. Capítulo tres el instrumento público, definición, y finalidad del mismo, formalidades en su redacción, corrección o enmienda de errores, y las solemnidades inherentes al mismo. Capítulo cuatro registro notarial, definición, contenido, obligaciones notariales y formalidades del registro notarial. Finalmente el capítulo cinco implementación de la impresión dactilar, la impresión dactilar, las clases de impresiones, formas de identificar las impresiones dactilares, biométrica, la impresión dactilar en el instrumento público, y propuesta de reformar los Artículos 29 y 31 del Código de Notariado.

Los métodos utilizados en la presente investigación han sido el método deductivo e inductivo que han sido aplicados en la investigación documental. También se utilizó el método comparativo que ha permitido trasladar el cocimiento establecido a la realidad actual. El método analítico que se utilizó para observar el problema para determinar la posible solución. En cuanto a la técnica se aplicó la observación, documental o bibliográfica.

Se invita a las autoridades de esta casa de estudio a contemplar la idea de plantear una iniciativa de ley en cuanto a reformar el Decreto 314 del Congreso República de Guatemala, por considerar que no éste no es acorde con las necesidades actuales de hacer más dinámico y seguro el derecho notarial.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

Desde tiempos antiguos la necesidad de dejar constancia escrita de los actos y contratos realizados por los hombres ha dado origen a la función notarial. Es conocido que en pueblos como los hebreos, egipcios, babilonios, griegos y posteriormente los romanos, hubo personas especializadas en la redacción de documentos cuya denominación es la de escribano o escriba.

En el pueblo hebreo los escribas eran de distinta clase, los había quienes dejaban constancia de las decisiones del rey, quienes pertenecían a la clase sacerdotal, y los escribas de Estado, que sus funciones eran las de un secretario de justicia, y los escribas del pueblo, quienes redactaban los contratos privados con el aval del superior jerárquico.

En Egipto los escribas estaban dentro de la organización religiosa. Su función consistió en redactar instrumentos de Estado debiendo ser autorizados con el sello del sacerdote o magistrado.

En Grecia los notarios formalizaban contratos por escritos eran denominados singrafos. Quienes estaban en tribunales para realizar los documentos y sus copias se

denominaban apógrafos y finalmente los mnemón quienes se encargaban de los textos sagrados.

En Roma existieron los notarii scriball, chartularii pero a quien se considera como el antecesor del notario actual es el Tabelión quien era la persona encargada de redactar actas y convenios entre particulares y también escrituras y testamentos.

En la Edad Media el notario feudal solo velaba por los intereses de su señor y no de los contratantes; la característica más importante es que sí da autenticidad a los actos en que se requiere su intervención.

Con el descubrimiento del nuevo mundo llega a este continente la influencia de la cultura europea a lo que no escapa la vorágine jurídica, dando paso al derecho de indias teniendo consigo la figura del escribano, tal como es el caso de Rodrigo Escobedo, cuya presencia fue de suma importancia para el desarrollo del notariado de las Américas.

De tal suerte que se maneja el derecho notarial como es conocido en nuestros días, teniendo en consideración que el derecho notarial es la disciplina en la cual se estudia al notario en su ejercicio profesional, así como la organización de dicho profesional, y las obligaciones en que incurre a través del ejercicio de su función como profesional, debido a que ha sido dotado de fe pública para así perpetuar los actos y contratos en los cuales se realiza el negocio jurídico contenido en los instrumentos faccionados por

éste, y con el afán de que sea custodiada la voluntad de quienes otorgan dichos contratos.

1.1 Definición

Se ha establecido que el derecho notarial está conformado por la gama de disposiciones, normas jurídicas, principios, y doctrinas que regulan la actividad del notario para brindar seguridad y certeza jurídica a los instrumentos faccionados por él, en los cuales se encuentran debidamente contenidos los actos para los que se requiere la intervención del notario como profesional del derecho. Dicho de otra manera como lo expone Rafael Nuñez Lagos es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del notario y de las partes en la formación del instrumento público.

Tal como lo manifiesta Oscar Salas “El conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notario, la función notarial y la teoría del instrumento público”.¹

El derecho notarial en síntesis se refiere a las formas documentales y funcionaristas, por lo tanto se denomina como un derecho documental haciendo énfasis en los documentos públicos y la observancia de la normativa que regula dicha función. Para garantizar la conservación de la voluntad de quienes intervienen en los negocios jurídicos.

¹ Salas, Oscar. **Derecho notarial**. Pág. 34

1.2 Principios del derecho notarial

Se entiende por principios del derecho en general, las ideas fundamentales y que sirven de guía en términos jurídicos para la organización de la sociedad.

Partiendo de esta idea, se puede establecer que los principios del derecho notarial corresponden a los lineamientos y directrices que han de guiar el ejercicio del notariado, por parte del profesional debidamente autorizado para tal función, aplicándolos de la manera más congruente con la legislación de la materia.

Los principios que rigen el derecho notarial guatemalteco son:

1.2.1 Fe pública

La que consiste en la existencia de una presunción de veracidad, de esta manera se tiene por ciertos y verdaderos los actos realizados por el notario, considerándose como auténticos a dichos actos. Tal y como está contemplado en el Artículo 1 del Código de Notariado Decreto 314 en cual establece que el notario tiene **fe pública** para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Así mismo el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107

determina que los instrumentos realizados por notario deben tenerse por auténticos y producen plena prueba.

1.2.2 Forma

Este principio refiere la forma de plasmar la voluntad de las partes en el instrumento público, básicamente la técnica jurídica.

Se encuentra contenido en los Artículos 13, 29 y 31 del Código de Notariado, puesto que, en estos Artículos se establecen los requisitos para redactar los instrumentos públicos, siendo de especial relevancia que en el Artículo 13 numeral dos, en el Artículo 29 numeral doce, y en el numeral seis del Artículo 31 en los que se establece la colocación de la firma de los otorgantes, solo en casos muy específicos la impresión digital, y es aquí en donde debe haber una reforma a la ley notarial pues de esta manera se estaría proveyendo de mayor certeza al negocio jurídico contenido en el instrumento público.

1.2.3 Autenticación

Está íntimamente relacionado con la verdad y la certeza así como con la fe pública de las que está investido el notario teniendo en consideración que todo documento autorizado por el notario es auténtico y debe tenerse como real y verdadero, tal y como

se encuentra plasmado en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil “los documentos autorizados por notario o por funcionario o por empleado público en ejercicio de su cargo producen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad”.

1.2.4 Inmediación

En este principio la presencia del notario en los actos realizados por las partes es de extrema necesidad, toda vez que, es cuanto le consta la materia de los documentos escritos o faccionados por él, ya sea a requerimiento o por mandato de la ley. Lo que ha sido establecido en el Artículo 1 del Código de Notariado de Guatemala así mismo en los Artículos 13 y 29 del mismo cuerpo legal en cuales quedan establecidas las formalidades de los instrumentos públicos siendo la comparecencia de las partes de trascendental importancia para la manifestación de su voluntad.

1.2.5 Rogación

Con este principio se establece que la función notarial se ejerce únicamente por requerimiento de los interesados para su intervención en un acto del que deba dejarse constancia, tal intervención no podrá ser por iniciativa propia ni de oficio.

La aplicación de este principio está debidamente manifestada en los Artículos 1 y 60 del Decreto 314 "...en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte..."

El notario es un profesional que no está subordinado a ninguna institución o autoridad y su actuación depende únicamente del requerimiento o solicitud de los interesados, cuando tienen la necesidad de hacer constar su voluntad, la que expresan de manera libre ante el notario, siempre que tengan el ánimo de dejar constancia de un acto o contrato en que medie el interés de ambas partes, con la intervención del profesional revestido de fe pública se dota de legalidad al acto o contrato para el cual se ha hecho manifiesta la rogación.

La rogación debe tenerse como el vínculo que une a los requirentes con el notario, mismo que conlleva obligaciones para ambas partes.

1.2.6 Consentimiento

Aquí se pone de manifiesto la voluntad de las partes quienes deben comparecer por propia iniciativa, libre de violencia, coacción o amenazas. La ratificación y aceptación expresa del acto realizado a través de la firma manifiesta el consentimiento. Tal y como



ha quedado consignado en el Artículo 29 numerales diez y doce del Decreto 314 Código de Notariado guatemalteco.

1.2.7 Unidad de acto

Con este principio queda claro que la celebración del negocio jurídico debe realizarse sin ninguna interrupción es decir la perfección del contrato se hará en el mismo lugar de su inicio y con todos los comparecientes de principio a fin, se destaca su importancia en el Artículo 43 numeral ocho del Código de Notariado en cuanto que determinados instrumentos como testamentos y donaciones llevan por escrito la hora de inicio y de terminación así como las firmas de los intervinientes deben ser puestas en el mismo acto.

1.2.8 Protocolo

Este principio es de gran importancia ya que se refiere a la perdurabilidad de los instrumentos en los que el notario tiene participación, ya que es él mismo quien debe tenerlo en resguardo para dar seguridad a los documentos en él contenidos, se encuentra establecido en el Artículo 8 del Decreto 314 cuando se ha prescrito que "El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley".

Se pone de manifiesto la responsabilidad que contrae el notario frente a los requirentes, en cuanto a que debe mantener en reserva los actos o negocios que se plasman en los instrumentos públicos los que se archivan dentro del protocolo notarial para garantizar el resguardo y permanencia de los mismos.

1.2.9 Seguridad jurídica

Es igual a confianza y certeza de saber que los derechos de los otorgantes de negocios jurídicos, están plenamente garantizados y resguardados por el funcionario en este caso el notario, quien investido de la fe pública ampara la confianza en él depositada, por consiguiente las partes confían en que todo procedimiento estará fundamentado en ley y será respetada su voluntad.

1.2.10 Publicidad

En el Artículo 22 del Código de Notariado quedó establecido que las escrituras matrices pueden ser consultadas por las personas que tengan interés contando siempre con la presencia del notario a excepción de los documentos de última voluntad siendo estos el testamento y la donación por causa de muerte. Debido a la fe pública que posee el notario con la autorización que éste dé a los documentos ellos adquieren publicidad.



Los instrumentos públicos notariales deben mantenerse en resguardo bajo la responsabilidad del notario.

1.3 El derecho notarial y su relación con otras disciplinas jurídicas

El derecho notarial se relaciona con todas las áreas del derecho en especial con las siguientes:

- ❖ el derecho constitucional
- ❖ el derecho registral
- ❖ el derecho civil
- ❖ el derecho procesal civil
- ❖ el derecho penal
- ❖ el derecho procesal penal
- ❖ el derecho tributario

1.3.1 Derecho constitucional

Esta disciplina es por demás importante ya que es la propia constitución su materia de estudio, y en ella se han establecido los límites y principios básicos para todas las áreas en que esta subdividido el derecho. Por lo que se establece que las normas que rigen derecho notarial se conforman en los principios fundamentales contenidos en la constitución de cada país.

1.3.2 Derecho registral

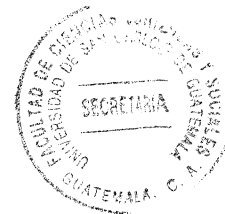
El derecho registral se relaciona con el derecho notarial debido a que los actos en los que interviene el notario, aquellos que quedan documentados de manera escrita en su mayoría deben ser llevados a los diferentes registros públicos para ser examinados previamente a su asiento en las partidas correspondientes ya que con tales anotaciones adquieren fuerza legal, y luego su posterior archivo y así sean resguardados para garantizar la seguridad y perpetuidad de la voluntad de los otorgantes.

1.3.3 Derecho civil

El derecho civil una rama muy amplia del derecho, pero por ser el área en que se regulan las relaciones entre los particulares, sus instituciones son las que establecen el contenido de los instrumentos públicos.

1.3.4 Derecho procesal civil

Aún cuando en el Código de Notariado se establecen las directrices para realizar los instrumentos públicos en el Código Procesal Civil y Mercantil hay situaciones muy puntuales a las que debe ceñirse el notario, tomando en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil se aplica cuando existe litis, y por el contrario el Código de Notariado se aplica a situaciones en las que haya avenimiento de las partes.



1.3.5 Derecho penal

Siendo que el derecho penal es el que establece los tipos penales en los cuales se encuadran las conductas tipificadas como delitos, en las cuales pudiere incurrir alguna de las partes relacionadas o bien el propio notario, ya que en ocasiones en que el notario debe fungir como testigo, cómplice o bien como sindicado en alguna causa relacionada a su ejercicio profesional para dilucidar cualquier tipo de responsabilidad derivada de su actuar.

1.3.6 Derecho procesal penal

Si de alguna manera resultare involucrado el notario en asunto de índole penal debe acudir a órganos jurisdiccionales y someterse al debido proceso observándose toda las etapas de las que este se encuentra conformado, o bien si derivado del requerimiento hecho al notario resultare la comisión de un delito las partes quedaran sometidas a proceso penal.

1.3.7 Derecho tributario

La relación establecida entre ambas ramas del derecho consiste en que de los actos y contratos en que el notario es responsable debe cumplirse con las obligaciones tributarias, ya sean impuestos, tasas o cualquier otra denominación en este sentido se establece que el notario se transforma en agente recaudador y depositario de los

tributos a pagar por los contribuyentes que a su vez son los requirentes de instrumentos faccionados por el notario.

1.4 Sistemas notariales

En opinión del tratadista Luis Carral y de Teresa, “es imposible una clasificación que agote todos los sistemas de notariado, pues este, es el producto de la costumbre, sigue en cada lugar especiales tradiciones y características.”²

Por otra parte Nery Roberto Muñoz expresa: “los dos sistemas principales son el Notariado Latino y el Sajón, dejando en una segunda categoría a los sistemas de funcionarios y el de funcionarios administrativos”. Adiciona a estas categorías, “el sistema de Número o Numerario, pero como una variante del sistema Latino.”³ Con la opinión de estos connotados escritores debe tenerse en consideración que los sistemas Latino y Sajón son los sistemas que por su importancia deben tenerse como principales para el presente trabajo.

1.4.1 Sistema latino

Los pueblos hebreos, egipcios, griegos son los señalados de ser la cuna del sistema de notariado latino. Posteriormente se desarrolló en Roma de ahí su influencia en la mayoría de países.

² Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 87.

³ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al derecho notarial**. Pág. 17.

A este sistema también se le denomina sistema francés; en este sistema el notario debe ser un profesional del derecho egresado de universidad, y que por delegación del Estado está investido de fe pública, a través de la cual autentica los actos y contratos que redacta al ejercer la función pública la cual consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes la que quedará contenida en documentos faccionados por el notario a los que les otorga autenticidad y seguridad jurídica, no solo a las partes sino que es oponible ante terceros.

Al notario dentro del sistema latino se le atribuye un papel eminentemente social, ya sea como consejero, o como facilitador de los documentos legales para los cuales es llamado a intervenir, así mismo es un intermediario entre las partes contribuyendo al desfogue de los órganos jurisdiccionales con lo cual contribuye a la reducción de costos tanto administrativos como judiciales, ya que con su actuar minimiza la recurrencia litigiosa. Se estima que para el ejercicio del notariado latino debe tenerse una verdadera vocación, y además una excelente preparación en los ámbitos jurídico y técnico, ya que de su desempeño profesional depende en gran manera, conservar los derechos fundamentales de las personas.

Atributos muy importantes para quien ejerce en este sistema latino son la ética y la equidad, en el ejercicio de su profesión en especial en la redacción de instrumentos a él requeridos ya que debe cumplir con las funciones directiva, modeladora y autenticadora.

En ese orden es menester resaltar las características del sistema de notariado latino las que a continuación se describen:

- ❖ El notario es un profesional del derecho.
- ❖ El notario pertenece a un colegio profesional.
- ❖ Otorga garantía jurídica que ofrece a sus usuarios.
- ❖ La fe pública que goza el notario de corte latino otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas, o hechos presenciados por un notario.
- ❖ La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal y directa.
- ❖ El ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de cargos públicos.
- ❖ Desempeña una función pública independiente.
- ❖ Debe llevarse un protocolo notarial en el cual se recopilan los documentos matrices y aquellos que de acuerdo a la legislación, deben estar contenidos en riguroso orden.
- ❖ Los notarios son seleccionados por su idoneidad, capacidad y honestidad.
- ❖ Los documentos notariales por estar debidamente autorizados producen plena prueba en procesos contenciosos.

Entre los países en los cuales se ejerce el notariado de corte latino puede mencionarse Francia, Italia, Bélgica, Portugal, en América latina, la gran mayoría han adoptado este sistema de notariado. Así también los integrantes miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino entre ellos Alemania, Austria, Camerúm, Centro de África, Congo, Costa de Marfil, Ciudad del Vaticano, Grecia, Gabón, Haití, Hungría, Japón, Luisiana en



Estados Unidos, Luxemburgo, Mali, Marruecos, Mónaco, Níger, Países Bajos, Polonia, Puerto Rico, Quebec en Canadá, República Dominicana, San Marino, Senegal, Suiza, Togo y Turquía.

1.4.2 Sistema sajón

Este sistema deriva del sistema Comm Law en el cual el notario público es simplemente un testigo, quien se limita a dar fe de la persona que ha puesto su firma y a quien identificó, hasta aquí la responsabilidad del notario público, no tiene responsabilidad de redactar o revisar el documento, ni de inspeccionar respecto de su legalidad, el papel que desempeña es temporal y no es profesional del derecho.

Sus características:

- ❖ No requiere ser profesional.
- ❖ No hay colegiación porque no es profesional.
- ❖ No hay impedimento para ejercer otras profesiones.
- ❖ La veracidad no refiere al contenido del documento sino a las firmas de los comparecientes, por esta razón es un fedatario.
- ❖ El notario no da asesoría a las partes.
- ❖ El notario no lleva protocolo.
- ❖ No hay presunción de certeza del documento, solo de las firmas la autorización para su ejercicio es temporal, la que se puede renovar.

❖ El notario debe prestar una fianza para poder ejercer y garantizar la responsabilidad del ejercicio.

Países en los que se utiliza el sistema Sajón Estados Unidos a excepción de Luisiana, Canadá a excepción de Quebec, Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra, y en América del Sur Venezuela.

1.4.3 Sistema utilizado en Guatemala

Derivado del estudio anterior con respecto a los sistemas notariales más comunes y conocidos siendo estos el sistema latino y el sistema sajón es pertinente establecer que el sistema notarial guatemalteco encuadra dentro del sistema latino ya que para ejercer la profesión de notario debe ser un profesional que cumpla con todos los requisitos establecidos dentro de este sistema y cumplir con las funciones que debe desarrollar el notario las que serán estudiadas más adelante en la presente investigación.



CAPÍTULO II

2 El notario

En general el escribano o notario, es el profesional del derecho que tienen por misión crear autorizar y autenticar los contratos y los actos de quienes requieren los servicios de éste; siendo un verdadero desafío cumplir a cabalidad con esta misión debido a la serie de obstáculos que deberá vencer en el ejercicio de su profesión.

Expone Luis Carral y de Teresa “personas especialmente capacitadas desde el punto de vista de sus conocimientos y de su responsabilidad moral”.⁴

Teniendo como punto de partida las consideraciones de Carral y de Teresa; el notario moderno debe ir a la vanguardia no sólo en el conocimiento y aplicación de todo el contenido atinente al derecho notarial, y además del bagaje jurídico, ahora bien, se suma el conocimiento que debe adquirir en relación a la tecnología, ya que es de conocimiento general que la tecnología avanza a un ritmo acelerado y el ejercicio notarial no puede quedar rezagado, sino por el contrario debe el profesional adquirir este nuevo conocimiento para así ser competitivo y ofrecer a sus clientes un producto de buena calidad, si es pertinente denominar así a la producción del quehacer cotidiano

⁴ Carral y de Teresa. **Op. Cit.** Pág. 11.

del notario moderno, en el que se constituye en un garante de la voluntad de las partes, personas que acuden a él confiando el resguardo de su voluntad.

Existe la obligación de mencionar los documentos privados que si bien no son faccionados por el mismo notario, adquieren fuerza legal cuando este los autentica con la legalización de las firmas de los comparecientes.

Por otra parte debe mencionarse los valores que deben prevalecer dentro del gremio de profesionales del derecho; más específicamente en lo que concierne a los notarios, es relevante la importancia de la responsabilidad que se puede definir como una garantía de su actuar con base en la normativa vigente, con lo cual se obliga a resarcir del daño que cause con un actuar negligente.

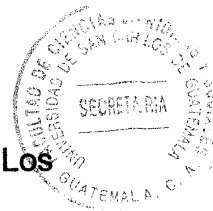
La ética cuya manifestación se refiere al actuar del notario con rectitud y apego a las buenas costumbres observando una conducta intachable, exaltando los valores en el ejercicio de su función. Se considera a la ética como motor, freno y dirección en el desempeño profesional. Surgiendo la obligación de un actuar ético frente a sus colegas desarrollando una sana competencia, con los clientes lealtad e imparcialidad, y a la sociedad en general, proveyéndole de la certeza y seguridad jurídica tan anhelada para asegurar el resguardo de sus bienes y cumplimiento de sus derechos. Cabe mencionar

dentro de este aspecto el hecho de que el notario debe guardar con recelo el secreto profesional.

En cuanto al respeto, debe agregarse que es otro valor muy apreciado en la personalidad del notario, pues se refiere a la consideración, tolerancia, reconocimiento y miramiento en relación a apreciar y valorar las cualidades tanto de sus colegas como de sus clientes, y así lograr una relación de armonía profesional.

La libertad que posee el notario en el ejercicio de su profesión descansa en la investidura de la cual está provisto por el Estado, siendo ésta la fe pública, con la cual está a su vez revistiendo de certeza, confiabilidad y perdurabilidad a los negocios jurídicos en los que interviene a requerimiento de parte. Y esta libertad desde el punto de vista del interesado se refiere a la libre elección del notario de acuerdo a su capacidad y empatía con el mismo.

Si bien, son valores personales que deben ser enfocados al actuar del notario, también es necesario agregar los postulados que establece el Código de Ética Profesional emitido por el Congreso de la República de Guatemala, haciendo la aclaración respectiva de que en ellos se menciona al abogado, en Guatemala el profesional del derecho es poseedor de ambos títulos y puede ejercer como abogado así como



también como notario sin limitación salvo las contempladas en la legislación. Los postulados en mención serán desarrollados a continuación:

- ❖ Probidad el abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.
- ❖ Decoro el abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.
- ❖ Prudencia el abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno para el ejercicio de su profesión.
- ❖ Lealtad el abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.
- ❖ Independencia debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del estado,

así como ante su cliente y el adversario. Nada salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción.

- ❖ En veracidad en el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.
- ❖ Juridicidad el abogado debe de velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.
- ❖ Eficiencia el ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia merito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del derecho. Así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.
- ❖ Solidaridad en las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.

2.1 Definición

Para Manuel Ossorio el notario es “funcionario público autorizado para dar fe, conforme

a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.⁵

El tratadista Giménez Arnau determina que “el notario es u profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”.⁶

Tal como lo expone Nery Roberto Muñoz la definición de notario latino aprobada en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino de 1948 “el notario latino es el profesional del derecho encargado de la función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos”.⁷

Se puede agregar que el notario es el profesional y ejecutor del derecho notarial, a quien el Estado a investido de fe pública, para dar certeza jurídica a los actos en los cuales es requerido, así mismo está provisto de las herramientas con las que deberá a

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 489.

⁶ Enrique, Giménez Arnauz. **Derecho notarial**. Pág. 52.

⁷ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 25.

través de su función profesional proveer de seguridad y durabilidad a los documentos que debe resguardar en el acto de protocolación, por mandato del órgano competente a través de resolución judicial y a la voluntad de las partes, la que ha sido plasmada en el instrumento público.

A continuación se da un vistazo a las diferentes teorías que clasifican a la función del notario en la doctrina, haciendo la aclaración que el Código de Notariado no las reconoce.

Teoría funcionarista a través de esta teoría se estima que el notario es un funcionario público que actúa en representación del estado, para la autenticación y la legitimación de los actos en que es necesaria su intervención con los cual adquieren el título de prueba fehaciente.

Teoría profesionalista en esta teoría se coloca al notario como un verdadero profesional y técnico, pues considera que el ejercicio de la actividad notarial requiere de una verdadera y adecuada preparación, para ofrecer un asesoramiento de alto nivel, mismo que solo puede ofrecer quien esté verdaderamente equipado con el conocimiento académico y técnico apropiado.

Teoría ecléctica el notario es considerado como un profesional del derecho encargado de la función pública, Nery Muñoz considera que “en Guatemala, ya se acepta que el notario ejerce una función pública sui géneris, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del estado, pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del estado, por la fe pública que ostenta; pero no representa al estado. Actúa por sí mismo y su función la presta a los particulares quienes pagan sus honorarios.”⁸

Teoría autonomista aquí el notario es un profesional que ejerce de manera libre e independiente de la administración pública pero con apego a la legislación, siendo contratado directamente por los particulares.

2.2 Funciones del notario

Teniendo en consideración que las funciones del notario se refieren a toda actividad desarrollada por éste, de conformidad con la legislación, para garantizar su buen desempeño en el ejercicio profesional. A continuación una breve exposición de cada una de ellas.

⁸ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 27.



2.2.1 Función receptiva

A través de la recepción de la información por parte de los requirentes, el notario se entera de los deseos y necesidades de sus clientes para así integrar dicha información al instrumento público.

2.2.2 Función asesora

También se le denomina función directiva se refiere a la participación del notario en cuanto a los mejores consejos que éste brinda a sus clientes, acerca del negocio a realizar. Debe tenerse en cuenta que los requirentes aceptan tales consejos de manera que los consideran verdaderos dictámenes por esta razón el notario debe en todo momento actuar con ética en el desempeño de su labor profesional.

2.2.3 Función legitimadora

El notario está obligado a verificar la veracidad de que las partes sean quienes dicen ser, así mismo debe de calificar la representación cuando se ejerciere, la que debe ser suficiente conforme a la ley y a su juicio. Esta temática puede ser verificada en el Artículo 29 numeral cinco del Código de Notariado guatemalteco.

2.2.4 Función modeladora

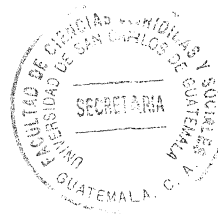
El profesional procede a dar forma legal a la voluntad expresada por los requirentes encuadrando dicha voluntad a la manera más apropiada al negocio que ha de realizarse.

2.2.5 Función preventiva

El notario debe ver hacia el futuro, tratando de minimizar o evitar en lo posible, cualquier inconveniente o conflicto para los otorgantes del negocio jurídico.

2.2.6 Función autenticadora

Al gozar de la investidura de fe pública, el notario reviste de autenticidad, validez y certeza jurídica al tenerse como cierto y verdadero lo escrito en el instrumento público en que interviene, este acto o función notarial, se concreta al poner su firma y sello en el documento. Dichos documentos notariales constituyen el medio más idóneo para la presentación de la prueba. Así el legislador lo ha dejado estipulado en el numeral cinco del Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107.



Además de las funciones ya mencionadas cabe agregar:

- ❖ Dar fe pública del acto que realiza. Esta fe pública presupone certeza y seguridad.
- ❖ Autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. La autorización que se consuma al momento de firmar y sellar dichos escritos.
- ❖ Ser depositario del protocolo y ser responsable de su conservación, es decir el protocolo no es propiedad del notario sino únicamente ejerce la posesión de él, a pesar de lo adquiere por compra en la Superintendencia de Administración Tributaria, SAT. y su responsabilidad se extiende al resguardo que de él debe tener, con celo profesional.
- ❖ Velar porque su actuar esté apegado a la ley, desechando ofertas malsanas en la atención de negocios espurios. Teniendo siempre la consigna de trabajar con apego a la ética profesional, y la lealtad a sus clientes.



CAPÍTULO III



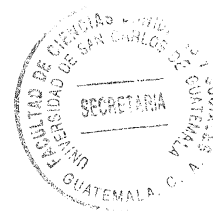
3 El instrumento público notarial

Lo común es, que de las partes, emane la expresión de su voluntad y el notario la traslade al formato escrito, para lo cual es necesaria la intervención de éste como ente profesional para realizar los escritos con las formalidades que la ley determine, poniendo en práctica los conocimientos y técnicas del derecho notarial.

Entre los instrumentos públicos notariales que son parte del protocolo y que deben faccionarse en papel especial de protocolo están a) la escritura, b) el acta de protocolización y las razones de legalización; y los que van fuera del protocolo por redactarse en papel bond a) actas notariales, b) actas de legalización de firmas también llamadas auténticas, c) actas de legalización de copias de documentos; además las actas de los procesos de jurisdicción voluntaria.

3.1 Definición

Manuel Ossorio define al instrumento público de la siguiente manera "los que están autorizados por



notario o escribano...”⁹

Mientras que Enrique Giménez Arnau “documento público autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a los actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.¹⁰

Nery Muñoz “en sentido propio y riguroso no se entiende por instrumento sino al escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel o documento con que se justifica o se prueba una cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno a dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas”.¹¹

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala lo denomina como escritura y establece que “Es el instrumento original que el notario asienta en los folios para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos (manifestaciones de voluntad para producir consecuencias jurídicas), que firmado (o con huella) por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y firma autógrafa”.¹²

Con las anteriores definiciones se infiere que el instrumento público es el documento escrito, que produce el notario dentro de su función profesional ya que precisamente es

⁹ Ossorio. **Op.Cit.** Pág.390

¹⁰ Giménez. **Op. Cit.** Pág. 403.

¹¹ Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Pág. 3.

¹² www.colegiodenotarios.org.mx/2a=72 (Consultado: 23 de octubre de 2017).

esta la razón de la función notarial, porque a través del instrumento autorizado, se otorga perpetuidad a la voluntad de las partes requirentes, toda vez que el notario conserva la matriz del instrumento público también denominado escritura matriz, o escritura pública.

Debe establecerse que existen dos tipos de instrumentos, y estos son los que están contenidos dentro del protocolo protocolares, y los que están fuera del protocolo o extra protocolares a los que comúnmente se denomina documento privado; en los primeros el notario tiene plena participación y responsabilidad de lo escrito así como de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código de Notariado Decreto 314, específicamente en sus Artículos 29 y 31 en los cuales se establecen las formalidades que deben contener los instrumentos públicos, cumpliendo de esta manera con la legalidad del instrumento.

También requiere que el notario califique el negocio jurídico que estará contenido en dicho documento teniendo en cuenta que sea un negocio con objeto lícito, que las partes estén dotadas de plena capacidad de acuerdo al Artículo 8 del Código Civil guatemalteco, que el consentimiento de realizar dicho negocio sea libre, sin que se ejerza ninguna presión sobre el otorgante cuidando que no haya vicio de consentimiento.

Por el contrario en los documentos fuera del protocolo también llamados documentos privados el notario no entra a conocer el fondo del negocio contenido en el documento sino únicamente se concreta a legalizar las firmas de los otorgantes; y de esta manera no existe responsabilidad para él.

3.2 Finalidad del instrumento público notarial

Al establecer la finalidad del instrumento público es menester determinar la utilidad de éste dentro del mundo jurídico, y así establecer el porqué de su existencia.

- ❖ Determina la veracidad de un hecho contenido en el instrumento público.
- ❖ Es oponible ante terceros.
- ❖ Hace fe por sí mismo; facilita la prueba pues conllevan un valor probatorio pleno.
- ❖ Asegura la propiedad y perpetúa los hechos que por su naturaleza están contenidos en él.

3.3 Formalidades

Son los requisitos legales que establece la legislación nacional y deben de reunirlos todos los instrumentos públicos para garantizar la certeza, validez y seguridad jurídica, acorde con la legislación vigente existen las formalidades esenciales y las formalidades no esenciales.

3.3.1 Formalidades esenciales

Dentro del Código de Notariado guatemalteco en el Artículo 31, el legislador estableció cuales son las formalidades denominadas esenciales, las que a continuación se enuncian

- ❖ Lugar y fecha del otorgamiento.
- ❖ Nombre y apellido de los otorgantes.
- ❖ Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
- ❖ Intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español.
- ❖ La relación del acto o contrato con sus modalidades.
- ❖ Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato o la impresión dactilar en su caso.

La omisión de alguno de los elementos esenciales del instrumento público genera la posibilidad de demandar su nulidad por la parte interesada, siempre que se promueva dentro de los cuatro años siguientes a su otorgamiento así lo establece el Artículo 32 del Código de Notariado Decreto 314.

En relación a la nulidad del instrumento público debe entenderse al acto de dejar sin efecto dicho documento, toda vez el notario ha dejado de cumplir con uno o varios de los requisitos formales que se constituyen en requisitos indispensables de la forma del

instrumento público, a esta ausencia de elementos de la forma se le denomina vicios de la forma. El plazo para que el interesado pueda solicitar la nulidad del instrumento público se ha establecido en el artículo ya citado del Código Notarial.

Es pertinente que el Artículo 31 numeral seis que contiene las formalidades esenciales de los instrumentos públicos así como el Artículo 29 numeral doce, sean modificados a través de la promoción de una reforma al Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, ya que de la manera en que fueron redactados por el legislador, permite que sea solo un signo distintivo de identificación como lo es la firma, o bien la impresión dactilar, la que debe estar puesta como declaración expresa de la aceptación del contenido del instrumento público.

Con la creciente necesidad de aumentar la certeza y seguridad jurídica, en los instrumentos públicos es pertinente que sean utilizados ambos medio gráficos de aceptación, para así garantizar una mayor protección a los bienes y derechos de los guatemaltecos, y con ello evitar la merma en el patrimonio de los mismos.

3.3.2 Formalidades no esenciales

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 29 de Código de Notariado guatemalteco los elementos formales no esenciales de los instrumentos públicos son los siguientes



- ❖ Número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
- ❖ Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
- ❖ La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- ❖ La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.
- ❖ Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando, lugar, fecha y notario o funcionario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
- ❖ La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el intérprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo.
- ❖ La relación fiel concisa y clara del acto o contrato.
- ❖ La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato.
- ❖ La transcripción de las actuaciones ordenadas por la ley ó que a juicio del notario, sean pertinentes cuando el acto o contrato haya sido precedido de autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas.
- ❖ La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.

- ❖ La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.
- ❖ Las firmas de los otorgantes y demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras ante mí. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión “por mí y ante mí”.

En el apartado de la identificación de los otorgantes, la cual debe ser por medio de la cédula de vecindad, cabe la aclaración que este documento, fue suprimido, y autorizado en su lugar, el Documento Personal de Identificación desde el año 2013, tal como lo publicó Prensa Libre en aquel momento histórico, “Fue noticia el 24 de agosto entrada en vigencia del Documento Personal de Identificación (DPI) sustituyendo a la Cédula de Vecindad, vigente durante 81 años.

El fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad tras varios amparos interpuestos para prorrogar la vigencia de la Cédula de Vecindad fue publicado ese día en el Diario de Centro América para dar paso al día siguiente a la vigencia del DPI”.¹³ Esta es la fecha en que finalmente adquirió plena vigencia el documento de identificación

¹³ www.prensalibre.com/hemeroteca/entra-en-vigencia-el-dpi-en-2013 (Consultado: 28 de octubre de 2017)



personal, no obstante que en el Artículo 10 que reformó el Artículo 92 cuarto transitorio Decreto 23-2008 las reformas a la Ley del Registro Nacional de las Personas quedó establecido que la fecha de la entrada en vigencia del nuevo medio de identificación personal debía ser dos años después de la entrega de el primer documento, fecha que se ha establecido como el dos de enero de 2009.

3.4 Enmienda de la omisión de formalidades

De la manera de enmendar errores en que haya incurrido el notario durante la redacción del instrumento público está debidamente contemplado en los Artículos 14 y 77 del Código de Notariado; y Artículo 1578 del Código Civil Decreto 106.

El Artículo 14 literalmente establece “Serán nulas las adiciones, enterrerrenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas, las enmendaduras de palabras son prohibidas”. Al observar detenidamente este Artículo se advierte que existen varias maneras de subsanar errores que hayan sucedido durante la redacción de un instrumento público, se refiere a que, serán nulas las adiciones, es decir que no es permitido agregar palabras una vez que se hubiere terminado con la redacción salvo si se escribe la palabra adición y el signo dos puntos y a continuación se escribe la palabra adicionada o agregada.

Así mismo establece el presente Artículo que no son permitidas las enterrerrenglonaduras, en la actualidad se utiliza la expresión entrelinear, que significa

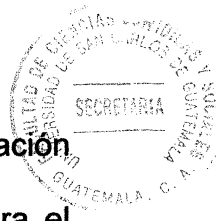


que se incurrió en un error o se dejó de escribir una palabra o frase importante y se escribe en el espacio entre renglones o entre líneas de lo ya escrito, es decir sobre el lugar que debía ocupar en la línea correspondiente.

También indica el Artículo citado, que no debe testarse, lo que debe entenderse como tachar o hacer una raya encima de la palabra o frase que pretende suprimirse, si bien el contenido del presente Artículo establece lo que no es permitido también informa de la manera en si puede hacerse, estas enmiendas son permitidas si se salvan al final del documento, lo que se refiere a que debe hacerse la aclaración antes de las firmas de los comparecientes, de esta manera tendrá valor lo agregado ya sea por adición, entrelíneas o testado.

Si el error fuere de forma debe el notario faccionar una escritura nueva denominada escritura de aclaración o ampliación tal como lo especifica el Artículo 77 en la literal e) “las escrituras de aclaración o ampliación que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el Artículo 96”.

Siendo que la manera de corregir errores establecidos en el Artículo mencionado se refieren específicamente a enmendar errores del protocolo en general y no del instrumento público en particular quedará su estudio para otro capítulo; para esta enmienda aun cuando es por medio de escritura el notario la facciona por sí mismo y no comparece sino el mismo notario, consignando la frase “por mí y ante mí”.



Así mismo el Artículo 1578 del Código Civil “La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato”. En este Artículo se establece que si el error fuere de fondo debe enmendarse en escritura pública y tienen que comparecer nuevamente los otorgantes y quienes hayan participado en la escritura original.

Hay que mencionar el caso de la nulidad que procede por motivos de fondo y motivos de forma las que son subsanables mediante la acción de la parte interesada si se ejerce dentro del plazo establecido posterior a su otorgamiento de acuerdo al Artículo 32 del Código de Notariado. Si dicha acción no se ejerce en el plazo señalado quedará firme por el transcurso del tiempo. Por el contrario la nulidad de fondo pueden ser invocadas en cualquier tiempo y lugar.

3.5 Solemnidades del instrumento público notarial

Las solemnidades del instrumento se refieren a los elementos que otorgan validez a los instrumentos por el hecho de cumplir con los requisitos de forma que establecen las leyes de determinada materia.

3.5.1 Certeza

La certeza del instrumento público debe entenderse como la calidad de cierto, ausencia de dudas, la firme convicción de verdadero ya que constituye la voluntad de las partes



que ha sido recibida por el notario y es escrita por el mismo, dándole una forma jurídica y atendiendo a la ética del profesional no puede ser alterada ni puede darle un sentido distinto del que desean sus clientes ya que a ellos se debe en el ejercicio de su función profesional.

3.5.2 Validez

La validez se entiende como la cualidad que posee un contrato o instrumento público para surtir efectos legales propios según su naturaleza. La validez es el valor legal del documento o instrumento. Que el negocio realizado esté dotado de la certeza necesaria, que llene los requisitos formales esenciales y no esenciales para que adquiera su lugar en la vida jurídica.

Al constituirse como un instrumento válido el mismo produce efectos jurídicos tales como, que adquiere un valor probatorio, permite el nacimiento de derechos.

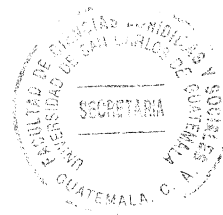
3.5.3 Seguridad Jurídica

La seguridad en el campo jurídico es aceptada como la garantía que el Estado brinda a los ciudadanos de que su patrimonio y derechos no pueden ser violentados salvo por los mecanismos debidamente establecidos y que son de conocimiento general. Es

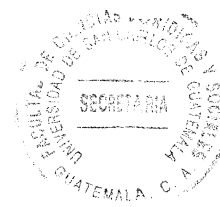


decir que tanto las personas como las autoridades se someten a las leyes que constituyen un orden jurídico estructurado.

Además debe garantizar la legitimidad de los sujetos partícipes de la negociación dotando a las instituciones de medios que aseguren la plena, y veraz identificación de los comparecientes en la celebración del negocio jurídico a realizarse. Tomando en consideración que el notario dentro del sistema latino se constituye como responsable de los daños que pudiera ocasionar por su falta de conocimientos impericia o negligencia. Y le brinda legitimidad a los actos y contratos en los que participa al autorizarlos a través del ejercicio de la fe pública de la cual el Estado lo ha investido.



CAPÍTULO IV



4. El registro notarial

Comúnmente al registro notarial se le denomina “protocolo” debe tenerse en consideración que esta palabra tiene diferentes acepciones entre ellas listado de normas y lineamientos a seguir en actos y eventos trascendentales, reglas de cortesía en el ámbito social, normas de trabajo dentro de la empresa, por lo tanto es necesario buscar su definición en el ámbito jurídico notarial.

El registro notarial también se conoce como protocolo que es el vocablo que se deriva del latín protocollum y éste a su vez del griego protokollon que se divide en protos primero, y kollea pegar o cola que significa la primera hoja del escrito.

4.1 Definición

El registro notarial se refiere a la recopilación que hace el notario de los documentos faccionados por él, con el objeto de resguardarlos y perpetuarlos a través del tiempo, pudiendo ser inspeccionado por el Director del Archivo General de Protocolos en la capital y por los jueces de primera instancia en los departamentos. Y por las personas

que tenga interés en el contenido de éste respetando las normas pertinentes para tal inspección.

4.1.1 Definición doctrinal

Enrique Giménez Arnau “protocolo es expresión de acepciones múltiples. En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto, forman un volumen o libro”¹⁴

Nery Muñoz “se conoce como protocolo al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un período de tiempo (un año natural según la ley).¹⁵

Fernández Casado “primer depósito o sea el lugar donde primeramente se consigna el acto o contrato y también el sitio donde consta lo principal de una relación de derecho”.¹⁶

Luego de examinar algunas definiciones doctrinales es procedente hacer mención que el protocolo o registro notarial es la recopilación de los folios u hojas del papel especial

¹⁴ Giménez. **Op. Cit.** Pág. 843.

¹⁵ Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 148.

¹⁶ Fernández Casado, Miguel. **Tratado de notaría.** Pág. 19.

para protocolos que utilizan los notarios en el ejercicio de su función las cuales se colocan en riguroso orden, con observancia la normativa legal, cabe hacer mención que el protocolo o registro notarial debe guardarse con celo profesional, para evitar su deterioro o extravío y de esta manera se garantiza la perpetuidad de los instrumentos que contienen la voluntad de los requirentes. el notario debe tener un especial cuidado debiendo empastar cada tomo del protocolo dentro de los 30 días después de su cierre.

4.1.2 Definición legal

Ha sido definido en el Artículo 8 del Código de Notariado que “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.

En conclusión el registro notarial es la recopilación de los instrumentos que el notario facciona por encargo de los particulares cuyos intereses están en juego, o bien por mandato judicial emanados de las resoluciones emitidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales. Esta recopilación de instrumentos notariales se realiza anualmente conforme lo establece el Código de Notariado en su Artículo 12, es pertinente mencionar que el notario solamente es depositario de este registro notarial, solo ejerce la posesión del registro notarial por delegación del Estado, a pesar de que se

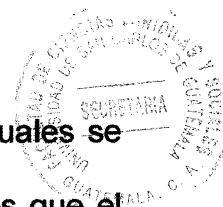


compre por lotes de 50 hojas cada uno en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT.

4.2 Contenido del registro notarial

El registro notarial está conformado por las escrituras matrices también denominadas instrumentos públicos. Actas de protocolización, razones de legalización de firmas, y otras legalizaciones, transcripción del acta notarial de testamento común cerrado y documentos que el notario deba protocolizar a solicitud de parte o por mandato de la ley, los documentos antes mencionados se extienden en papel sellado especial para protocolo, a excepción de los documentos protocolizados.

Forman parte del protocolo además de los antes mencionados el índice, la razón de cierre, y los atestados; que son los documentos que dan soporte a los instrumentos públicos autorizados, recibo de pago de apertura del registro notarial, comprobantes de entrega de testimonios especiales, copia de avisos que el notario debe enviar a los diferentes registros y dependencias relacionadas, recibos y solvencias. Estos documentos que conforman los atestados deben colocarse al final del tomo respectivo del año corriente.



Los instrumentos públicos o escrituras matrices son los documentos en los cuales se plasman negocios jurídicos o se deja constancia de los actos solemnes en los que el notario interviene.

Las actas de protocolización o protocolación son las actas notariales en las que el notario deja constancia de la incorporación que él hace, de documentos que requieran de esta formalidad. Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias “la protocolación para los efectos de la legislación guatemalteca, consiste en incorporar, de una manera física y con base en lo prescrito en la ley, un documento al protocolo, el cual pasa a formar parte inseparable del mismo”.¹⁷

Los documentos que pueden protocolizarse son documentos privados cuyas firmas hubieren sido legalizadas y documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

Las actas de legalización de firmas, este es el modo en el que el notario da fe de que la firma puesta o reconocida ante él es auténtica y que el signatario se ha identificado por los medios legalmente establecidos, para realizar este procedimiento es necesario que la firma sea puesta en presencia del notario autorizante o bien que sea reconocida por el signatario o firmante cuando esta ya estuvieren puestas con anterioridad.

¹⁷ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González, **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Pág. 263.



Si la firma es puesta a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas deben comparecer, en este caso se legaliza la firma de quien firmó a ruego y la persona titular que no ha podido firmar dejará su impresión dactilar. Para el caso del reconocimiento solo debe comparecer el obligado. El acta de legalización se redacta a continuación de la firma que se legaliza.

Legalización de documentos es la constancia de que los documentos fueron reproducidos o copiados por medios reconocidos y aceptados, del documento original ante la presencia del notario quien da fe de tal reproducción, no del contenido de los mismos.

La transcripción del acta del testamento común cerrado la cual se refiere a la copia fiel del acta que el notario redactó en la plica que contiene la declaración de última voluntad del testador. De esta acta transcrita se envía testimonio al Director del Archivo General de Protocolos, y copia al registro General de la Propiedad.

Otros documentos que deben ser parte del registro notarial que por mandato de ley o por orden de juez todos aquellos que por su importancia tengan que ser resguardados por el notario dentro del registro notarial a su cargo. Razón de cierre, esta se realiza el día 31 de diciembre o el día en que el notario deje de cartular.



Acorde con el Artículo 12 del Código de Notariado en la razón de cierre debe incluirse:

- ❖ La fecha.
- ❖ El número de documentos públicos autorizados.
- ❖ Razones de legalización de firmas.
- ❖ Actas de protocolación.
- ❖ Número de folios de que se compone.
- ❖ Observaciones si las hubiere.
- ❖ Firma del notario.

El índice del registro notarial se redacta en hojas de papel bond a las que se adhiere un timbre fiscal del valor de Q. 0.50 centavos por hoja, Artículo 5 numeral seis Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, debe realizarse esta práctica debido a que el papel sellado que establece el Artículo 15 del Código de Notariado está en desuso con base al Artículo 45 del Decreto 37-92.

Es permitido utilizar abreviaturas y cifras numéricas, éste índice se redacta en cinco columnas, en las que se establece;

- ❖ El número de orden del instrumento.
- ❖ Lugar y fecha de su otorgamiento.
- ❖ Los nombres de los otorgantes.
- ❖ Objeto del instrumento.



- ❖ El folio en que principia.

En el índice se anota la fecha de su emisión y el notario lo firma pudiendo hacer las observaciones pertinentes. Artículo 16 Decreto 314.

4.3 Obligaciones registrales del notario

- ❖ Hacer efectivo el pago por apertura del registro notarial Q.50.00 cada año. Este pago debe hacerlo el notario el primer día hábil del año, o cuando lo estime conveniente.
- ❖ Remitir al director del Archivo General de Protocolos los testimonios especiales de cada trimestre, bajo sanción por incumplimiento de una multa de Q.25.00 por cada testimonio presentado de manera extemporánea, el plazo para remitir los testimonios especiales es de 25 días después de ser otorgados los instrumentos públicos.
- ❖ Dar los avisos respectivos previamente determinados en el Artículo 27 del Código de Notariado; cuando el notario sale del país por un período mayor de un año, al Director del Archivo General para Protocolos en la capital, y al Juez de primera instancia en los departamentos; si la ausencia del notario es menor de un año dejará el protocolo en custodia de otro notario, dando el aviso respectivo.

- ❖ En el Artículo 37 del mismo cuerpo legal establece que debe remitirse aviso de los instrumentos públicos cancelados en el término de 25 días; además deberá dar aviso del último instrumento público autorizado o cancelado, o bien de no haber autorizado ninguno. A sí mismo la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 40 a establecido que en término de 10 días el notario deberá dar aviso de cada protocolación de documentos que hubiere realizado. Los mencionados avisos se darán al Director del Archivo General de Protocolos.
- ❖ Cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos dentro del Código de Notariado para el ejercicio de la función notarial, los que están detallados en el Artículo 2 del cuerpo legal ya mencionado, siendo estos, ser guatemalteco, mayor de edad, del estado seglar, con domicilio en la república, a excepción de los cónsules y agentes diplomáticos, tener título profesional del derecho o incorporado conforme a la ley, haber registrado el título, la firma y sello en la Corte Suprema de Justicia; ser de notoria honradez; estar colegiado.

4.4 Formalidades del registro notarial

- ❖ Los documentos protocolares deben extenderse en papel sellado especial para protocolos, el que tendrá las características expresadas en el Artículo 29 del reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, dicho papel es adquirido por el notario en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, en lotes de 50 pliegos, cabe mencionar que en la realidad el notario recibe 55 pliegos por razón de la comisión del 10 por ciento a la



que cada notario tiene derecho de recibir; y cada hoja con una tarifa impositiva de Q.10.00. Artículo 6 del mismo cuerpo legal.

La adquisición del Papel Especial para Protocolos se realiza con rigurosas medidas de seguridad, en la oficina de distribución se lleva un libro de control en el que se anota la serie y los números del papel y el nombre, firma y sello del notario que recibe para sí o por encargo de otro notario.

- ❖ El primer instrumento se inicia en la primera línea de la primera hoja.
- ❖ Los instrumentos públicos se redactan en español, a mano o a máquina, sin abreviaturas.
- ❖ Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escriben uno a continuación del otro, por riguroso orden de fecha, dejando el espacio únicamente para las firmas.
- ❖ El protocolo llevará foliación escrita en cifras.
- ❖ En el cuerpo del instrumento las fechas números o cantidades se expresan con letras.
- ❖ Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban se copiarán textualmente.
- ❖ La numeración fiscal del papel sellado no puede interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen, o que el notario hubiere terminado la serie.
- ❖ Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con líneas antes de que sea firmado el instrumento.

- ❖ Redactar la razón de cierre al momento de dejar de cartular o el 31 de diciembre del año correspondiente.
- ❖ Elaborar el índice respectivo, y remitir su testimonio al Director del Archivo General de Protocolos.
- ❖ Incorporar atestados al final del registro notarial.

4.5 Inspección y revisión del registro notarial

De acuerdo al Artículo 19 del Decreto 314 el notario no es propietario del protocolo sino únicamente lo posee en depósito para asegurar su guarda y conservación. No obstante la tenencia en depósito no es factible que éste le sea extraído de su poder, salvo en los casos contemplados por la ley; siendo uno de ellos la averiguación sumaria por la posible comisión de delito, o bien la negativa por parte del notario de extender testimonio de determinado instrumento público.

La inspección y revisión ordinaria del registro notarial tiene como objeto el establecer si se ha cumplido con las formalidades determinadas en la ley de la materia la inspección ordinaria se realiza anualmente. Esta revisión e inspección está a cargo del Director del Archivo General de Protocolos cuando se realice en la capital, y de los jueces de primera instancia cuando fuere en los departamentos. Así mismo el Presidente del Organismo Judicial está facultado para nombrar notarios colegiados



activos, por el período de un año para practicar las diligencias de inspección y revisión de protocolos.

Inspección y revisión extraordinaria se lleva a cabo cuando sea necesario por mandato de la Corte Suprema de Justicia. Si el notario no presentara de manera voluntaria el registro notarial a su cargo y sus comprobantes, el inspector de protocolos lo denunciará ante el juez de primera instancia, quien concederá audiencia al notario por el plazo de 24 horas, para que exponga sus razones y negativa. El juez resuelve lo procedente en el plazo de las 24 horas siguientes.

Si el juez ordena la exhibición del registro notarial y sus comprobantes lo hará bajo apercibimiento, el que debe entenderse como una orden de que si no cumple tal mandamiento se hará la ocupación y extracción del protocolo, se verificará el desapoderamiento por parte del notario, pudiendo inclusive hacer uso de la fuerza pública. Si no fuere posible realizar la inspección y revisión en presencia del notario tanto el registro notarial como los comprobantes deberá ser remitido inmediatamente al Archivo General de Protocolos, para lo que fuera procedente.

Si el juez del departamento en el que se encuentra el notario renuente no pudiere realizar la diligencia puede auxiliarse de otro juez que sea accesible, bajo advertencia de ser sancionado por la Corte Suprema de Justicia.

El notario que por su negativa o incumplimiento diere lugar a estas diligencias, incurre en responsabilidad penal, por lo que el juez de primera instancia deberá certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda.

De la inspección y revisión del registro notarial se levanta acta en el libro respectivo, en la que se hace constar si se llenaron o no los requisitos formales, las observaciones e indicaciones hechas al notario y las argumentaciones del notario. Si hubiere ausencia de los requisitos formales dentro del registro notarial, se enviará copia certificada del acta a la Corte Suprema de Justicia la que concederá audiencia al notario previa resolución de lo que considere pertinente. Contra esta resolución procede el Recurso de Responsabilidad.

Otra situación trascendente para el registro notarial es la reposición del mismo en caso de pérdida, deterioro o destrucción. Bajo estas circunstancias actúa el juez de primera Instancia civil quien con conocimiento establece la forma en que procede la reposición de los instrumentos necesarios o del registro notarial completo.





CAPÍTULO V

5. La implementación de la impresión dactilar

La implementación se tiene como el acto de poner en práctica o en marcha un plan, un diseño o política en particular, tendiente a alcanzar una meta deseada, en el caso específico del presente trabajo la implementación de impresión dactilar como requisito esencial para la certeza jurídica en el instrumento público notarial es la medida que obedece en la necesidad que se tiene en cuanto a asegurar o resguardar el patrimonio de los ciudadanos guatemaltecos, toda vez que los requisitos establecidos en los artículos 29 y 31 del Código de Notariado guatemalteco, en la actualidad ya no son suficientes, y por tal razón no logran su cometido de otorgar la plena certeza en los instrumentos públicos faccionados por notarios, por lo que se hace imperioso agregar el elemento denominado impresión dactilar como una medida tendiente para aumentar dicha certeza.

5.1 La impresión dactilar

De manera general se habla de huella dactilar, y de huella digital como sinónimos, sin hacer ninguna o escasa diferencia entre ambos conceptos. Con la revisión del término Dactiloscopia, se tiene un punto de partida para establecer la diferencia entre ambos conceptos.

Dactiloscopia se entiende como la disciplina que permite obtener, registrar, clasificar y reconocer las impresiones que dejan las yemas de los dedos de las personas cuando entra en contacto con algún objeto.

La dactiloscopia es una herramienta forense que permite la identificación de las personas por medio de las impresiones, marcas o huellas de sus dedos porque se ha comprobado de manera científica, que no existen entre estas marcas o impresiones dos que sean iguales. “La característica principal de las huellas es que son únicas. Estas permanecen inalteradas, de manera natural, desde la gestación, hasta la muerte.”¹⁸

En Guatemala el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), trabaja en conjunto con el Registro Nacional de las Personas (RENAP) para establecer la plena identidad de las personas, realizando consultas en línea para agilizar las diligencias de identificación. Así mismo existe plena colaboración con el Registro General de la Propiedad para resolver dudas que pudieran surgir en la identidad de los ciudadanos.

Al realizar esta tarea es utilizado el sistema de identificación automática de huellas dactilares denominado AFIS, que es un sistema automatizado de identificación

¹⁸ Garza Grisolia, Carlos Roberto. **Revista: Con la Ciencia a la Verdad.** Edición Especial 2015. Año 2, Número 1. Guatemala, Guatemala. Pág. 39.



dactilar, que permite la captura, consulta y comparación de huellas de una manera confiable.

Con el sistema AFIS se obtiene una serie de ventajas que con los sistemas antiguos no podían obtenerse ya que la tecnología ofrece agilidad y pulcritud en cuanto al levantado de muestras y almacenamiento de datos, optimiza el aprovechamiento de los recursos y ofrece una exactitud muy necesaria y de gran utilidad en el campo jurídico.

Este sistema consiste en guardar en bancos de datos las copias de las impresiones dactilares de los individuos, pudiendo ser consultados en el momento en que sea necesario, se realiza a partir de las crestas papilares de las yemas de los dedos de las manos, son pequeños relieves y surcos que presenta la piel, que en su conjunto forman dibujos variados y complicados, y son visibles en los dedos, palmas de las manos y planta de los pies, derivado de ello existen huellas dactilares, huellas palmares y huellas plantares.

Con las marcas de los dedos cuando han sido humedecidos con tinta, se conforman los dactilogramas que consisten en las impresiones de todos los dedos de las manos con la finalidad de poder establecer la identificación de las personas de manera individual y segura.

Estas impresiones ofrecen cierta facilidad para agruparlas, diferenciarlas y clasificarlas. Sin embargo su estudio debe ser con mucho cuidado, y realizado por personal calificado para que ofrezca un alto grado de confiabilidad.

La expresión impresión digital ha adquirido un carácter de modernidad absorbido por la tecnología, que consiste en imprimir o reproducir archivos previamente almacenados en ordenadores y otros dispositivos electrónicos.

“Es importante mencionar la diferencia que existe entre estos dos conceptos la huella es la reproducción involuntaria, latente, moldeada o coloreada que dejan los dedos, las palmas de las manos y plantas de los pies en la superficie que se toca,”¹⁹

Ahora es posible hacer la diferencia entre impresión dactilar e impresión digital, ya que se ha establecido que impresión dactilar se refiere a las marcas que dejan los dedos de las manos de manera consciente. Las huellas dactilares de igual manera son marcas dejadas por los dedos pero con la diferencia de que son dejadas de forma inconsciente o por mero accidente. Y la aclaración que, impresión digital es un término utilizado en el medio moderno, es un proceso que consiste en la impresión directa de un archivo digital en papel u otro material. Es utilizado en las artes gráficas.²⁰

¹⁹ <http://quees.lashuellas/dactilares> (Consultado 8 de noviembre de 2017)

²⁰ <https://es.wikipedia.org/wik> (Consultado 9 de noviembre de 2017)

El estudio de las impresiones dactilares o huellas demuestran que el compareciente a realizar un negocio jurídico puede imitar o poner un signo de identificación que sea cambiante como suele suceder con las firma autógrafa que si bien es aceptada no permite garantizar que el compareciente sea el legitimado para realizar la enajenación puesto que la firma puede ser fácilmente alterada, mientras que el uso de la impresión dactilar garantiza que el compareciente sea realmente la persona que dice ser debido a que las huellas permanecen inalterables en cada persona.

5.2 Clases de impresiones (huellas)

Las impresiones dactilares se pueden clasificar en base a diferentes aspectos:

- ❖ Impresión latente
- ❖ Impresión visible o positiva
- ❖ Impresión modelada
- ❖ Impresión natural
- ❖ Impresión artificial

La impresión latente se produce por la descarga de secreciones corporales tal como aceites, sales o sudor secretado por la piel. Es común encontrarlas en la escena de la comisión del delito, aunque generalmente su presencia sea imperceptible a simple vista, deben utilizarse reactivos químicos como los polvos luminosos para evidenciarlas de acuerdo a la superficie en que se encuentren.

Impresión visible es la queda impregnada con alguna substancia como tinta o, sobre algún polvo quedando plenamente visible y totalmente marcadas las crestas papilares pueden observarse a simple vista.

Impresión modelada queda impresa en forma de molde, en sustancias como la plastilina, jabón u otra sustancia suave. Estas impresiones no se pueden levantar solo fotografiar.

Naturales, son las que aparecen en ambas manos desde la gestación hasta la muerte.

Artificiales, son las que han sido dejadas en forma intencional, con un propósito determinado.

5.3 Formas de identificar las impresiones dactilares

La forma de identificar las impresiones dactilares se debe a la individualidad que ellas presentan, de acuerdo a la dactiloscopia la huella está formada por pequeños pliegues de la piel llamadas crestas y los espacios entre estas, que forman los surcos. Las crestas a su vez tienen distintas formas que consisten en bifurcaciones, interrupciones, empalmes, islotes, encierros etc. A estos puntos se le denomina minucias y es de gran importancia conocerlos para lograr la identificación de los sujetos.

Los dibujos papilares que son pequeños relieves de la piel están conformados por líneas, crestas papilares y surcos papilares que a simple vista parecen ininterrumpidas, pero al observarlas con detenimiento puede apreciarse que son discontinuas, interrumpidas por pequeños poros, que siguen la directriz de la línea.

La cresta papilar es la unión de dos líneas que tienen una dirección determinada de alto relieve, formando diversas figuras. El surco interpapilar es el espacio que separa las crestas papilares también se denominan espacios en blanco.

Las características del dibujo dactilar:

- ❖ Son absolutamente diferentes en cada individuo.
- ❖ Son inmutables en cada individuo, no se ven afectadas por la edad.
- ❖ Son perennes, no pueden ser destruidas ni por quemaduras, ni por traumatismos superficiales. Al ser sanada la piel reaparecen las líneas en las mismas posiciones.
- ❖ Son infalibles, no admiten alteración o sustitución.

Los patrones de las huellas dactilares están divididos en cuatro principales:

- ❖ Arco son crestas que van de un lado al otro sin regresar, carecen de detalles, puede ser un arco normal o sencillo; o un arco en forma de tienda llamado piniforme en los que puede encontrarse un falso delta.

- ❖ Lazo o presilla interna se caracterizan por crestas que nacen a la izquierda, y que forman su núcleo, su trayecto es hacia la derecha, dan vuelta y regresan al mismo lado de partida. Tienen un delta a la derecha.
- ❖ Lazo o presilla externa, las crestas que forman su núcleo nacen a la derecha corren un trayecto a la izquierda, dan vuelta y regresan al mismo lado de partida, tienen un delta a la izquierda de quien observa.
- ❖ Espiral o verticilo tiene dos deltas uno a la derecha y otro a la izquierda del que observa. El núcleo tiene formas helicoidales, circulares, elípticas, espirales etc.

5.4 Biométrica

Es un sistema automatizado que se encarga de identificar a las personas a través de sus rasgos o características anatómicas, se ha establecido que éstas son invariables en el tiempo, tal como la huella dactilar, la silueta de la mano, la retina o el iris, el rostro a través del reconocimiento facial y la voz. La más utilizada es la huella dactilar, “las huellas dactilares representan una de las tecnologías más maduras y son consideradas pruebas legítimas de evidencia criminal en cualquier corte del mundo.”²¹

El sistema de reconocimiento de huellas dactilares es el único reconocido en el mundo como prueba de identidad.

²¹ www.forodeseguridad.com/artic/ (Consultado 10 de noviembre de 2017)

El uso de este método de identificación personal resulta de bajo costo para la institución que lo utilice, ya que solo es necesario

- ❖ El lector o dispositivo de escaneo.
- ❖ El software con el que se accede a la base de datos para comparar los puntos de coincidencia.
- ❖ Una base de datos para almacenar la información biométrica para su comparación.

Para prevenir el robo de identidad, la información biométrica se encripta en el momento de su recolección sucede de la siguiente manera para convertir la información biométrica se utiliza una aplicación de software que indica puntos específicos de los datos como puntos de coincidencia. Los puntos de coincidencia o emparejamiento incluidos en la base de datos son procesados usando un algoritmo que traduce dicha información a un valor numérico. Posteriormente se compara con el valor de la base de datos, con los datos biométricos introducidos por el usuario final en el escáner y la autorización es concedida o denegada.

5.5 La impresión dactilar en el instrumento público notarial

Teniendo en consideración que el instrumento público ha sido creado por el notario, a requerimiento de parte y que produce los efectos de probar, solemnizar y darle forma legal a la voluntad de las partes, y su contenido es el negocio jurídico, para adquirir su



validez y plena vigencia, debe cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento notarial vigente, debe estar sujeto a las formalidades generales contenidas en el Artículo 29 y las formalidades esenciales las que se encuentran contenidas en el Artículo 31 del Decreto 314 de Guatemala.

A través del estudio que se ha venido realizando, se ha establecido que la impresión de la huella dactilar es el único medio de identificación personal que es confiable por sus características de inmutabilidad es decir no cambia, desde la gestación en el vientre de la madre y perdura aún después de la muerte. Es única en cada persona lo cual garantiza que es el medio idóneo para evitar que personas que no son los legítimos propietarios de inmuebles sean quienes participen como otorgantes en la realización del negocio o contrato jurídico.

De esta manera se previene la comisión de delitos como la falsedad material Artículo 321, o falsedad ideológica en el Artículo 322, ambos tipificados en el Código Penal guatemalteco, o bien los delitos de carácter informático que se han descrito como, los que se realizan a través de una computadora, o que van dirigidos para afectar los ordenadores sus programas, o equipos, y que constituyen una categoría especial dentro de la legislación nacional por lo que han sido adicionados al Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, por el Decreto 33-96.

Conductas que a la postre tienen como consecuencia la consumación de ilícitos los que bien pueden concretarse como despojos por parte de personas inescrupulosas que



abusan de las debilidades de los sistemas de seguridad previstos para resguardar los bienes de los ciudadanos.

Así mismo contribuye con el trabajo realizado dentro del Registro General de la Propiedad, el cual es una institución pública que se encarga de la inscripción, anotación y cancelación de actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre muebles e inmuebles identificables y que a la vez ofrece “el acceso remoto (en línea) a los registros el cual proporciona el Registro General de la Propiedad de la Zona Central. Entre las funciones que pueden realizarse y que se identifican en el sitio como “Consultas a Distancia” se encuentra la consulta de propiedades, el seguimiento de documentos presentados y validar razones de testimonio.”²²

Si, el mismo notario aplica de manera indistinta la normativa de implementar el hecho de, dejar puesta la impresión dactilar en el instrumento público, estaría contribuyendo de manera significativa a alcanzar un grado más alto de certeza y seguridad jurídica, la que el Registro General de la Propiedad Inmueble, y el notario en el ejercicio de su función están llamados a ofrecer a los usuarios.

A través de la implementación del uso de la impresión dactilar de manera obligatoria, se busca aumentar el grado de certeza en el instrumento público dado que la firma puede estar constituida por los caracteres, signos gráficos o nombres que use y estampe determinada persona, la que ha dejado de generar confianza, certeza y seguridad jurídica, y para que adquiera plena validez el instrumento público y

²² Barrios Osorio, Omar Ricardo. **Introducción de las nuevas tecnologías en el derecho.** Pág. 54.



determinados actos debe ser autenticada por notario, porque produce múltiples dudas con respecto a su autenticidad, lo que es muy significativo para determinar la falta de certeza de que quien firma realmente sea la persona dotada de legitimidad para comparecer a realizar el negocio jurídico. Y de esta manera se considera perjudicial para la economía de los otorgantes pues se aumenta el costo de las transacciones notariales. Y lo que puede resultar más perjudicial es la disminución en el patrimonio del guatemalteco.

Por este tipo de situaciones se determina que la firma es un distintivo de identificación personal carente de valor, certeza y seguridad jurídica, ya que puede ser fácilmente falsificado, y siendo que el registrador, dentro del Registro General de la Propiedad Inmueble no está obligado a corroborar la identidad de los otorgantes según queda demostrado al examinar el Reglamento General para los Registros de la Propiedad; Acuerdo Gubernativo 30-2005.

Salvo casos extremos en que se acude a los criterios registrales que son la base del actuar de los registradores que al detectar anomalías evidentes harán la denuncia al Ministerio Público para que sea esta institución la que se encargue de iniciar la investigación correspondiente.

A manera de ilustración cabe mencionar el artículo publicado por Prensa Libre que lleva el título **"M.P. abre un caso diario por robo de propiedades** la Fiscalía Metropolitana conoce tres mil denuncias de robo de propiedades en todo el país, y la



cifra aumenta porque solo en enero pasado los requerimientos para investigar delitos relacionados llegaron a un promedio de uno diario.²³

Se tiene el pleno conocimiento por parte del Ministerio Público y de la población en general que son utilizadas muchas tretas para lograr el desapoderamiento de las propiedades a sus legítimos propietarios, y entre estas se destaca la falsificación de firmas, por lo cual en una creciente necesidad de resguardar los derechos y la propiedad de los pobladores.

Algunos gobiernos de América Latina han tomado la decisión de implementar el uso de la tecnología a través de la Biométrica confrontando la impresión de la huella dactilar con una base de datos, como medio de identificación personal, perdiendo su lugar la firma por carecer de seguridad jurídica entre ellos puede citarse a Colombia a través de la Unión Colegiada de Notariado de Colombia y México con el Código Federal Civil de México.

Por otra parte el mismo Registro General de la Propiedad de Guatemala ha implementado la identificación biométrica en el caso de la Inmovilización de Bienes, a través de la “Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados” Decreto 62-97 del Congreso de la República de Guatemala. La ley en mención tiene como objeto garantizar el derecho de propiedad otorgado a los ciudadanos en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

²³ www.prensalibre.com/guatemala/mp-abre-un-caso-diario-por-robo-de-propiedades (Consultado 15 de noviembre de 2017)

Los pasos para inmovilizar la propiedad registrada:

- ❖ Presentar solicitud al registro de la propiedad.
- ❖ Esta solicitud debe llevar firma legalizada por notario.
- ❖ El notario por medio de esta solicitud debe dar fe de que la huella y firma son las del solicitante.
- ❖ El interesado debe acudir directamente al Registro de la Propiedad.
- ❖ En el departamento de Seguridad Registral se hace una captación biométrica de los datos.
- ❖ El personal registra las huellas del propietario del inmueble.
- ❖ El Registro inmoviliza la propiedad por un costo de Q.160.00 por un plazo de tres años.
- ❖ La inmovilización puede renovarse al vencer el plazo.

Pero si el propietario quiere dar por terminada la inmovilización antes de que transcurra el período para el que fue solicitada debe hacerlo de la siguiente manera:

- ❖ Acta notarial de declaración jurada, en la que conste la decisión del propietario de cancelar la inmovilización, en esta acta debe dejar su impresión dactilar.
- ❖ Presentar certificación de la propiedad extendida por el Registro General de la Propiedad.



- ❖ Certificación extendida por el Registro Nacional de las Personas del documento de personal de identificación.
- ❖ La verificación de la impresión dactilar.
- ❖ Si la inmovilización no fue biométrica deberá presentar informe de experto en dactiloscopia, sobre la autenticidad de la impresión dactilar.
- ❖ Duplicado del acta, y de los documentos que acompañan, firmados en original por el notario que los autorizó.

Cuando el plazo de la inmovilización hubiere vencido solo se presenta memorial solicitando la cancelación de la inmovilización.

5.6 Propuesta de reforma de los Artículos 29 y 31 del Código de Notariado

La manera de concretar la implementación de la impresión dactilar como requisito esencial en el documento público notarial para obtener una mayor certeza jurídica es a través de una reforma al Código de Notariado guatemalteco en los Artículos 29 numeral doce, y 31 en el numeral seis que hacen referencia a la puesta de las firmas de los otorgantes, o la huella cuando no pudiere o no supiere firmar indicando el notario a que dedo pertenece la huella impresa.

Los artículos mencionados en el párrafo anterior deberán ser redactados de la manera siguiente:

Artículo 29... 12. Las firmas y las impresiones dactilares del dedo pulgar y en su defecto, otro que especificará el notario, por parte de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la firma del notario, precedida de las palabras "Ante mí". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho u otro que se especificará, firmando por él un testigo y si fueren varios los otorgantes que no supieren firmar lo hará un testigo por cada parte o grupo que representen un mismo derecho...

Artículo 31... 6 Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, y la impresión dactilar del pulgar de su mano derecha y en su defecto otro que se especificará.

Debe tenerse en consideración que es necesario reformar el cuerpo normativo que regula el derecho notarial, en cuanto a que se establezca como requisito esencial que debe imponerse de la impresión dactilar de los participantes en el instrumento público que contiene el negocio jurídico en el cual, al haberse observado las formalidades correspondientes se considera que está dotado de plena certeza y seguridad jurídicas.

Debido al incremento de la población las autoridades guatemaltecas se han visto en la necesidad de incrementar la seguridad en todo ámbito, en especial el ámbito notarial, pues es muy difícil que se continúe confiando solo en la firma ológrafa como medio de confirmar la aceptación del contenido del instrumento público.



Se hace necesaria la obligación de dotar al notario de una herramienta más aproximada a la realidad, ya que al haber incursionado la tecnología como medio de facilitar el trabajo en las oficinas jurídicas, por medio del libre acceso mediante el internet a los servidores de los diferentes sistemas de las instituciones estatales encargadas del control y registro de documentos. Lo que se estaría logrando con el hecho de regular en cuanto a implementar la puesta de la impresión dactilar juntamente con la firma.





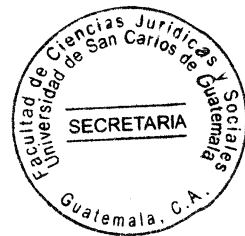
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado, quien es el ente que delega en los notarios la fe pública para que a través del ejercicio de esta potestad provea de certeza jurídica al instrumento público y de esa manera adquiere la fuerza legal, necesaria para garantizar el resguardo del patrimonio de los guatemaltecos.

Ha quedado demostrado que la impresión dactilar es un distintivo único en cada ser humano que ofrece un alto grado de seguridad por sus características intrínsecas, razón por lo que debe tenerse como requisito esencial para obtener mayor certeza jurídica en el instrumento público notarial haciéndolo eficaz, de esta manera cumple con el principal objetivo de garantizar las declaraciones de voluntad vertidas por los requirentes.

La tecnología ha avanzado a pasos impresionantes, y el derecho no ha logrado la paridad en este proceso, por lo que es procedente una revisión al Código de Notariado y así, por medio de esta casa de estudios superiores promover las reformas pertinentes para proveer al Notario de las herramientas tendientes a realizar su función profesional, de una manera más dinámica y acorde con la evolución de la otras ciencias como la informática, y la biometría, que en la actualidad están a la vanguardia, en el tráfico de las relaciones jurídicas y económicas, necesitadas de certeza y seguridad jurídica.





BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias Gonzales. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Guatemala. Segunda Edición, Editorial Estudiantil Fenix. 2007.

BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo. **Introducción de las nuevas tecnologías en el derecho**. Instituto de la defensa Pública Penal. Guatemala Primera Edición. (copyright 2010) 2010

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. 1988.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Pamplona España. Ediciones Universidades Navarra. S.A. 1970

GARZA GRISOLIA, Carlos Roberto. Revista **Con la ciencia a la verdad**. Guatemala. Edición Especial. Año 2 Número 1. 2015

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala. Cuarta Edición. 1994

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala. Sexta Edición, Impreso en Talleres C. & J. 2000.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centro América y Panamá**. Costa Rica. Primera Edición, Editorial Costa Rica. 1973

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1981



CITAS ELECTRÓNICAS

<https://eswikipedia.org/wik> (consultado: 9 de noviembre de 2017)

<http://quees.lashuellas-dactilares> (consultado: 8 de noviembre de 2017)

w.w.w.colegiodenotarios.org.mx/ (consultado: 23 de octubre de 2017)

w.w.w.forodeseguridad.com/artic./ (consultado 10 noviembre de 2017)

[w.w.w.prensalibre.com/hemeroteca/entra-en-vigencia-el- dpi](http://w.w.w.prensalibre.com/hemeroteca/entra-en-vigencia-el-dpi) (consultado: 28 de octubre de 2017)

w.w.w.prensalibre.com/Guatemala/mp-abre-un-caso-diario-por-robo-de-propiedades (consultado: 15 de noviembre de 2017)

Legislación:

Constitución Política de La República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1985

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Civil. Decreto 106 Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 107 Guatemala

Código Penal. .Decreto 17-73 Guatemala

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.



**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para
Protocolos. Decreto 37-92**

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005

Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados. Decreto 62-97

Reglamento de los Registros de la Propiedad. Acuerdo Gubernativo 30-2005